

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, agosto 23 de 2023.- A despacho de la señora juez, informando de escrito remitido por la apoderada de la parte actora frente a las solicitudes hechas por el demandado.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI
AUTO No. 1835

Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00357-00

Se tiene que la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual hace su pronunciamiento frene a los requerimientos hechos por el demandado, estando en total desacuerdo.

Ahora bien, a fin de recapitular lo dicho por ambas partes, la parte demandada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que en el despacho obra dinero con qué cubre la deuda, sin embargo, posteriormente, pide que le sean devueltos todos los dineros y terminado el proceso, por cuanto considera que el documento base de ejecución fue adquirido por medios fraudulentos, además que se encuentra en firme sentencia dictada por el despacho en la que se declara la impugnación de paternidad del señor Julio Cesar Valencia Rojas sobre las menores de edad Sara y Sofía Valencia Aguado, dentro de proceso con radicado 2021-00382.

Al efecto, la apoderada de la demandante con extenso escrito, manifiesta no estar de acuerdo con lo pedido, indicando que el documento no fue obtenido por medios fraudulentos, no se encuentra viciado pues el señor Julio Cesar firmó y acordó con total autonomía la cuota alimentaria a su cargo y en favor de las menores de edad, que debió adelantar nulidad del acta y no lo hizo, ni es objeto de nulidad, pues la supuesta causal no está enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Se tiene que la cuota alimentaria en favor de las menores de edad, fue acordada por las partes mediante acta de conciliación del Centro de Conciliación FUNDAFAS del día 27 de noviembre de 2022, posteriormente dentro de proceso de impugnación de paternidad radicado en este despacho judicial bajo partida No. 2021-00382 fue dictada la sentencia No. 073 del 9 de mayo de 2023, en la que se declaró que el señor Julio Cesar Valencia Rojas no es el padre de las citadas niñas, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, ciertamente el título ejecutivo cuenta con valor legal para ser ejecutado, pues las menores figuraban como hijas del demandado al momento de pactar la cuota, surgiendo así la obligación alimentaria, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-017/19: *"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."*

El despacho no puede considerar ni declarar nula ni viciada la citada acta de conciliación, pues al momento de librar el mandamiento de pago se encontraba vigente, y la sentencia de impugnación dictada tiene efectos a partir de su ejecutoría, es decir a partir del 16 de mayo de 2023, razón por la cual se negará la solicitud del demandado de terminar el proceso y devolver los dineros consignados o descontados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud hecha por la parte demandada de terminación del proceso y devolución de los dineros existentes en la cuenta judicial del despacho a causa de este asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
122 DEL 24/AGO/2023.